

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,

Secretario de Estado de Hacienda

Refrendado:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,

Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 4022.

NUMERO 1023.

VISTO el Art. 33, apartado 30 de la Constitución,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Autorizar al Poder Ejecutivo a solicitar y formalizar la adhesión de la República al Tratado KELLOGG-BRIAND, firmado en París el 27 de Agosto de 1928, y que copiado a la letra dice así:

El Presidente del Reich alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, Su Magestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Francesa, Su Magestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y de los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India, Su Magestad el Rey de Italia, Su Magestad el Emperador del Japón, El Presidente de la República de Polonia, El Presidente de la República Checoslovaca.

Hondamente compenetrados de su solemne deber de promover el bienestar del género humano;

Persuadidos de que ha llegado el momento en que una franca renunciación a la guerra como instrumento de política nacional de-

be ser hecha con el fin de que las pacíficas y amistosas relaciones que actualmente existen entre los pueblos puedan perpetuarse:

Convencidos de que todo cambio en sus relaciones mútuas debe ser procurado solamente por medios pacíficos y llevarse a cabo dentro del orden y de la paz, y que a cualquier Potencia signataria que en lo futuro procurare desarrollar sus intereses nacionales recurriendo a la guerra, debe serle negado el beneficio proporcionado por este Tratado;

Esperanzados en que, animadas por su ejemplo, todas las otras naciones del mundo se unirán a este esfuerzo humanitario, y adhiriéndose al presente Tratado, tan pronto entre en vigor, pondrán a sus pueblos en condiciones de aprovechar sus benéficas estipulaciones uniéndose así, las naciones civilizadas del mundo en una común renunciación a la guerra como instrumento de su política nacional.

Han resuelto concluir un tratado y, para ese fin, han designado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

EL PRESIDENTE DEL REICH ALEMAN:

Señor Dr. Gustav Stresemann, Ministro de Negocios Extranjeros.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

El Honorable Frank B. Kellogg, Secretario de Estado;

SU Magestad el Rey de los Belgas:

Señor Paul Hymans, Ministro de Negocios Extranjeros, Ministro de Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

Señor Aristide Briand, Ministro de Negocios Extranjeros;

SU Magestad el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios Británicos Allende los Mares, Emperador de las Indias:

Por Gran Bretaña é Irlanda del Norte y todas las partes del Imperio Británico que no son individualmente miembros de la Sociedad de las Naciones:

El muy Honorable Lord Cushendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros Interino;

POR EL DOMINIO DEL CANADA:

El muy Honorable William Lyon Mackenzie King, Primer Ministro y Ministro de Negocios Extranjeros;

POR EL COMMONWEALTH DE AUSTRALIA:

El Honorable Alexander Jhon Mc Lachlan, Miembro del Consejo Ejecutivo Federal;

POR EL DOMINIO DE NUEVA ZELANDIA:

El Honorable Sir Christopher James Parr, Alto Comisario de Nueva Zelandia en Gran Bretaña;

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR:

El Honorable Jacobus Stephanus Smit, Alto Comisario de la Unión del Africa del Sur en Gran Bretaña;

POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA:

Señor Williams Tomás Cosgrave, Presidente del Consejo Ejecutivo;

POR LA INDIA:

El muy Honorable Lord Cushendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros Interino;

POR SU Magestad El Rey de Italia:

El Conde Gaetano Manzoni, Su Embajador Extraordinario i Plenipotenciario en París;

SU Magestad El Emperador del Japon:

El Conde Uchida, Consejero Privado;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE POLONIA:

Señor A. Zaleski, Ministro de Negocios Extranjeros;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CHECOESLOVACA:

Señor Doctor Eduard Benés, Ministro de Negocios Extranjeros;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

ARTICULO PRIMERO.

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente en el nombre de sus pueblos respectivos, que condenan el recurso a la guerra como medio de solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mútuas.

ARTICULO SEGUNDO.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el arreglo

o solución de toda disputa o conflicto de cualquier naturaleza o de cualquiera origen que sea, que pueda surgir entre ellas, jamás será buscado por medio alguno que no sea un medio pacífico.

ARTICULO TERCERO.

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes nombradas en el preámbulo, de acuerdo con los requerimientos constitucionales respectivos, y surtirá sus efectos entre ellas tan pronto como todos los instrumentos de ratificación hayan sido depositados en Washington.

Este Tratado quedará, cuando entre en vigor según lo prescribe el párrafo precedente, abierto todo el tiempo que sea necesario para la adhesión de todas las Potencias del mundo.

Todo instrumento que establezca la adhesión de una Potencia será depositado en Washington é inmediatamente de haber sido hechos tales depósitos, el Tratado entrará en vigor entre la Potencia que así se ha adherido y las otras Potencias Contratantes.

Será deber del Gobierno de los Estados Unidos proveer a cada Gobierno nombrado en el preámbulo y a cada Gobierno que subsecuentemente se adhiera a este Tratado, una copia certificada de dicho Tratado y de cada un instrumento de ratificación o adhesión. También será deber del Gobierno de los Estados Unidos notificar inmediatamente por la vía telegráfica a esos Gobiernos el depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos, han firmado el presente Tratado en los idiomas francés e inglés, teniendo igual fuerza ambos textos y le han puesto sus sellos.

HECHO EN PARÍS, a los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiocho.

(Sello) Gustav Stresemann.

" Frank B. Kellogg.

" Paul Hymans.

" Ari Briand.

" Cushendun.

" W. L. Mackenzie King.

" A. J. Mc. Lachlan.

" C. J. Parr.

" J. S. Smit.

" Liam T. Mac. Cosgair.

" Cushendun.

" G. Manzoni.

" Uchida.
" August Zaleski.
" Dr. Eduard Benés.

Certificado que es copia verdadera del original firmado depositado en el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(Fdo.) Frank B. Kellogg.
Secretario de Estado de los Estados
Unidos de América.

Certifico que es traducción fiel del ejemplar en francés é inglés certificado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, remitido por la Legación Americana.

Santo Domingo, 27 de Septiembre de 1928.

El Director del Protocolo etc.
Fdo. C. Marión Landais.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Octubre del mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo

Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4025.

NUMERO 1024.

Art. 1.— Toda persona puede constituir en provecho propio o de sus herederos reservatarios o de su conyuge, un inmueble inembargable que llevará el nombre de bien de familia. Los extranjeros no podrán gozar de las prerrogativas de la presente ley sino después de haber sido autorizados, conforme al Art. 13 del Código Civil, a establecer su domicilio en la República Dominicana.

Las personas morales, las sociedades y corporaciones no pueden acogerse a los beneficios de la presente ley.

Art. 2.— El bien de familia podrá comprender sea una casa, sea a la vez una casa y las tierras contiguas o vecinas, explotadas por la familia.

Art. 3.— La constitución se hará:

Sobre los bienes personales del marido, o sobre los de la comunidad, por el marido sólo;

Sobre los pertenecientes a la mujer y cuya administración tiene el marido, por éste con el consentimiento de la mujer; sobre los bienes propios de la mujer cuya administración le ha sido reservada, por la mujer, sin autorización del marido ni de la justicia;